

Diplomado Actualización en el Nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Lic. Margarita Wong Fong.

La Paz, Baja California Sur, mayo 2017



Sujetos Procesales y otros intervinientes en el proceso penal para Adolescentes

- **I.- Ministerio Publico**
- II.- Órganos Jurisdiccionales
- **III.- Defensa Publica**
- IV.- Facilitador de Mecanismos alternativos
- V.- Autoridad Administrativa y
- VI.- Policías de Investigación

Art. 63 y 64 LNSIJPPA


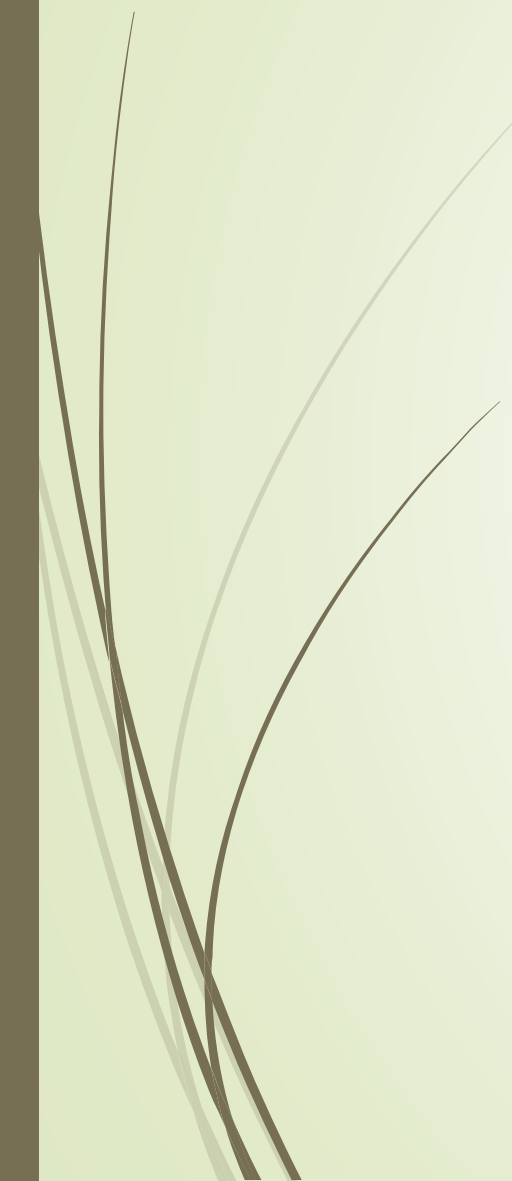
Sujetos Procesales SIJPA

Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;**
- II. El Asesor jurídico;**
- III. El imputado;**
- IV. El Defensor;**
- V. El Ministerio Público;**
- VI. La Policía;**
- VII. El Órgano jurisdiccional, y**
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.**

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

- 
- 
- **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho (art. 3, 5 LNSIJPA)
 - Persona responsable del Adolescente (ART. 42 LNSIJPA)
 - Representante de la Procuraduría de Protección competente (art11 LNSIJPA)



Etapa de investigación del delito

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por:

➤ **DENUNCIA**

➤ **QUERRELLA**



Investigación de oficio

- ▶ Tratándose de **delitos que deban de perseguirse de oficio**, bastara para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en el que se haga de conocimiento a la autoridad investigadora de los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.
- ▶ Tratándose de **informaciones anónimas**, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente



Deber de investigar

- ▶ Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la información penal, sin que pueda suspender, interrumpir, o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.



Características de la investigación

- **Inmediata**
 - **Eficiente**
 - **Exhaustiva**
 - **Profesional**
 - **Imparcial (libre de estereotipos y discriminación)**
- 




Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público **reúna indicios** para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los **datos de prueba** para sustentar **el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño**



Principios que rigen a las autoridades en la investigación

- Legalidad
- Objetividad
- Eficiencia
- Honradez
- Lealtad
- **Respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados**



Excepción para el acceso de la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.



Etapas de la investigación

- **Inicial:** comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación (art. 212 CNPP)
- **Complementaria:** comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación (art. 321 CNPP, 131 y 132 LNSJPA)



Investigación complementaria sistema para adolescentes

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de **la investigación complementaria** y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que **no podrá ser mayor a tres meses**, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la **prórroga** al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual **no podrá ser mayor a un mes**.



Actos de investigación que No requieren control judicial


- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;**
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista a testigos, y
- XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.



Actos de investigación que requieren control judicial

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables

Art 252 CNPP



Facultades del Agente del M.P. especializado para adolescentes

- ▶ **I.** Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- ▶ **II.** Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- ▶ **III.** Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- ▶ **IV.** Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- ▶ **V.** Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;



Facultades del Agente del M.P. especializado para adolescentes

- ▶ **VI.** Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- ▶ **VII.** Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- ▶ **VIII.** Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- ▶ **IX.** Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- ▶ **X.** Las demás que establece esta Ley.



Actuación de los policías en el proceso penal para adolescentes

El Policía **actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos** en estricto **apego a los principios de:**

- **objetividad,**
- **legalidad,**
- **eficiencia,**
- **profesionalismo,**
- **honradez**
- **y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.**

Artículo 132 CNPP



Actuación de los policías en el proceso penal para adolescentes

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;
- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y
- VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

Actuación de los policías en el proceso penal para adolescentes

- ▶ Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.
- ▶ En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta Ley, **las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, y **actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.
- ▶ En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.
- ▶ **La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.**



Criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, ***conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción*** penal sobre la base de ***criterios de oportunidad***, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.



Criterios de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que,

➤ **a.- no tenga pena privativa de libertad,**

➤ **b.-tenga pena alternativa**

➤ **c.- o tenga pena privativa de libertad**

➤ cuya **punibilidad máxima sea de cinco años de prisión**, siempre que el delito **no se haya cometido con violencia**;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

Criterios de oportunidad

III. Cuando el imputado ***haya sufrido*** como consecuencia directa ***del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave***, o cuando el imputado ***haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena***,

IV. ***La pena o medida de seguridad*** que pudiera imponerse por el hecho delictivo ***carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero***;



Criterios de oportunidad

V. Cuando el imputado ***aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio.*** En estos supuestos, **los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración** en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al ***bien jurídico tutelado resulte poco significativa,*** y



Criterios de oportunidad

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.-



Criterios de oportunidad

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de ***los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.***



Criterios de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, **en términos de la normatividad aplicable.**



Criterios de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las **fracciones I y II** del artículo anterior, ***sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones***



Criterios de oportunidad

No obstante, en ***el caso de la fracción IV*** del artículo anterior, ***se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó*** el criterio de oportunidad, ***hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal***, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 257



Formas de conducción del imputado al proceso

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;**
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y**
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

Art 141 CNPP



Solicitud de ordenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de **orden de comparecencia o de aprehensión** se hará una **relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes** y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por **cualquier medio que garantice su autenticidad**, o en audiencia privada con el Juez de control



Formas de conducción del imputado al proceso

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:


- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;



Formas de conducción del imputado al proceso


II. Orden de **comparecencia**, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de **aprehensión** en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.




En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.



La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.


La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.



El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 173, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 141 CNPP



AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA UN ADOLESCENTE. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE SU LIBERTAD PERSONAL ESE MEDIO DE APREMIO, NO SÓLO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, SINO TAMBIÉN SOPORTAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES (SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la orden de búsqueda, localización y presentación, si bien no tiene la intensidad de un mandamiento de captura, sí afecta, al menos transitoriamente, la libertad personal del destinatario, por lo que su emisión debe sujetarse a los estándares constitucionales y legales respectivos. Bajo esa línea, a fin de determinar si el medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública para lograr la comparecencia de un adolescente al procedimiento de justicia integral correspondiente, satisface esas exigencias, no basta que formalmente esté fundado y motivado, sino que requiere soportar el test de proporcionalidad en derechos fundamentales, que implica la necesidad de analizar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el objeto que pretenda conseguirse. Así, cuando esta medida de apremio se emita contra el adolescente únicamente para lograr su comparecencia y hacer de su conocimiento que el representante social ha formulado conclusiones acusatorias en el proceso respectivo, dicho medio no soporta el referido test de proporcionalidad, pues el acto procesal que se busca puede obtenerse a través de diversos mecanismos procesales menos gravosos para el destinatario; máxime que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, se rige por el principio de mínima intervención que, tratándose de adolescentes, debe extenderse a cualquier acto procesal que pudiese afectar o restringir ese derecho fundamental. En otras palabras, el juzgador habrá de decantarse por la aplicación del medio que resulte menos gravoso para el adolescente, lo que implica que, para lograr determinado propósito, no deberá elegir afectar su libertad personal cuando posea otros mecanismos legales para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.1 P (10a.)

Amparo en revisión 59/2016. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 33, Agosto de 2016 (4 Tomos). Pág. 2518. **Tesis Aislada.**